

LA SEGURIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

SECURITY AS A FUNDAMENTAL RIGHT

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2022 | 18 de octubre de 2022

Pedro PIEDRAHITA-BUSTAMANTE*

Resumen

Este trabajo caracteriza la seguridad como un Derecho Fundamental derivado de una concesión normativa que confiere condiciones materiales y morales que aseguran la dignidad, la supervivencia y la autodeterminación de los sujetos. Se delimitó el concepto de seguridad como la protección de las personas a partir de un contenido ético asociado a la garantía de la libertad. Mediante una metodología cualitativa y método hermenéutico, se analizaron instrumentos internacionales, la Constitución Política de Colombia de 1991 y sentencias de la Corte Constitucional colombiana. Se concluye que la seguridad es un Derecho Fundamental porque existen declaraciones nacionales e internacionales que lo protegen y concesiones derivadas de la Constitución Política y sentencias que la conciben como un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho individual. Por tanto, la seguridad es un Derecho Fundamental asociado a la dignidad, la supervivencia y al desarrollo de la libertad de las personas.

Palabras clave: Seguridad Humana, Seguridad del Estado, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derechos Civiles.

Abstract

This work characterizes security as a Fundamental Right derived from a normative concession that confers material and moral conditions that ensure the dignity, survival, and self-determination of subjects. The concept of security was defined as the protection of persons based on ethical content associated with the guarantee of freedom. Employing a qualitative methodology and hermeneutic method, international instruments, the Political Constitution of Colombia of 1991, and sentences of the Colombian Constitutional Court were analyzed. It is concluded that security is a Fundamental Right because there are national and international declarations that protect it and concessions derived from the Political Constitution and sentences that conceive it as a constitutional value, a collective right, and an individual right. Therefore, security is a Fundamental Right associated with dignity, survival, and the development of people's freedom.

Keywords: Seguridad Humana, Seguridad del Estado, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derechos Civiles.

* Politólogo (Universidad Pontificia Bolivariana). Magíster en seguridad y defensa nacionales (Escuela Superior de Guerra). Doctor en cuestiones actuales del derecho español e internacional (Universidad Alfonso X El Sabio). Profesor Asociado de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín. Líder del Grupo de Investigaciones en Conflicto y Paz de la Universidad de Medellín. ppiedrahita@udemedellin.edu.co

SUMARIO: I. Introducción. II. Sobre la seguridad. III. Metodología. IV. Resultados. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es caracterizar la seguridad como un Derecho Fundamental, es decir, como “una concesión normativa, derivada de una declaración normativa (...) a través de la cual se le confiere a un sujeto una condición material o moral que le asegure dignidad, supervivencia o autodeterminación”¹. La seguridad siempre mantiene una vigencia en las discusiones sociales, políticas y académicas, aunque a veces se considere que terminan convirtiendo el concepto en una “industria artesanal” pues, los esfuerzos que se realizan para definir y redefinirla se quedan en agendas políticas, en precisar las prioridades, es decir, el foco que tendrá, y en la preocupación tradicional de la seguridad frente a las amenazas militares².

Al revisar la literatura especializada, se encuentra que las investigaciones recientes sobre seguridad han señalado la necesidad de entenderla a partir de la naturaleza específica de la guerra (clásica o híbrida) y sus implicaciones estratégicas³; abordan la evolución conceptual⁴; identifican los aspectos que influyen en la percepción de seguridad⁵; plantean el papel de la seguridad en momentos de transición de conflicto⁶; proponen modelos de seguridad urbana⁷; realizan aproximaciones empíricas a los atributos y desafíos⁸; desarrollan nuevos enfoques a partir del desarrollo humano⁹; han estudiado la relación entre

1 John Fernando Restrepo Tamayo, Estructura Constitucional del Estado colombiano, 57 (Universidad de Medellín, 2018).

2 David A. Baldwin, *The Concept of Security*, 1 Review of International Studies, 5 (1997).

3 Véase Pedro Piedrahíta Bustamante, *Las nuevas guerras y la transformación de la seguridad y defensa nacionales*, 11 Analecta política, 425-441 (2016).

4 Véase Mario Laborie Iglesias, La evolución del concepto de seguridad (Documento marco Núm. 05/2011), 1-9, Recuperado de Instituto español de estudios estratégicos website: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM05-2011EvolucionConceptoSeguridad.pdf; y, Victor Manuel Saavedra Salazar, *Evolución del concepto de seguridad nacional*, en Seguridad ciudadana. Dimensiones, retos y algunos temas selectos, 25-40 (Universidad de Guadalajara, 2011).

5 Véase Alicia Ornelas Aguayo, *Aspectos generales de la percepción de la inseguridad*, en Seguridad ciudadana. Dimensiones, retos y algunos temas selectos, 223-243 (Universidad de Guadalajara, 2011).

6 Véase Dickie Davis et al., *¿Un gran quizás? Colombia: Conflicto y convergencia* (Laura Muñoz Boinilla trad., Planeta, 2016); así como, Ariel Fernando Ávila Martínez y Jorge Eduardo Londoño Ulloa, *Seguridad y Justicia en tiempos de paz* (Penguin Random House, 2017).

7 Véase Pedro Piedrahíta Bustamante, *Un modelo de seguridad urbana para Colombia*, en Geografías del poder territorial, 257-279 (Carlos Alberto Builes Tobón y Olmer Muñoz Sánchez comps., Universidad Pontificia Bolivariana, 2019).

8 Véase Andrés Casas-Casas y Jorge Giraldo Ramírez, *Seguridad y convivencia en Medellín. Aproximaciones empíricas a sus atributos y desafíos* (Universidad EAFIT, 2015).

9 Véase Mary Kaldor, *El poder y la fuerza. La seguridad de la población civil en un mundo global*

seguridad y libertad tomando como caso la Constitución Política de España¹⁰; y otras investigaciones han analizado cualitativa y cuantitativamente el tratamiento de la seguridad en la jurisdicción constitucional colombiana¹¹.

Bajo este contexto se decidió caracterizar la seguridad como un Derecho Fundamental a partir del análisis de instrumentos internacionales y de la Constitución Política de Colombia. Se aclara entonces que la pretensión de este trabajo no es entrar en la discusión conceptual, sino establecer los elementos que permiten considerar a la seguridad como un derecho exigible a partir de un mandato normativo. Algunos trabajos cercanos a esta perspectiva son los de Molinares en 2014¹² y 2016¹³ que serán abordados en el desarrollo.

Para delimitar el objeto de estudio no se entrará en las distinciones sobre seguridad nacional, seguridad ciudadana, seguridad humana o seguridad urbana. Se acude entonces al origen de la palabra en el latín que es *securitas* y que significa no tener temor y estar sin preocupaciones; asimismo a la Real Academia Española que la define como “cualidad de seguro”, esto es, ser libre o estar exento de riesgo. Por lo tanto, se considera que el objetivo de la seguridad es “proteger el interés colectivo contra los intereses individuales. A la inversa, lo mismo: habrá que proteger los intereses individuales contra todo lo que pueda aparecer, en relación con ellos, como una intrusión procedente del interés colectivo.”¹⁴. Además de partir de que el contenido ético de la seguridad está en la garantía de la libertad.

De igual forma, se considera que en los Estados modernos la seguridad es entendida como una situación que permite a los ciudadanos desarrollar sin riesgos su vida, sus actividades sociales, económicas y políticas. De este modo, es necesario precisar que la seguridad no es un sinónimo de guerra, aunque en ocasiones dependa de cuerpos coercitivos para su garantía.

Con todo, se realiza una caracterización para establecer por qué la seguridad es un Derecho Fundamental. El artículo se compone de cuatro partes más: en la primera se realiza una delimitación conceptual de la seguridad; en la segunda, se indica la metodología y las fases del análisis de la investigación; en la tercera, se describen los principales resultados; y, por último, se indican los hallazgos y conclusiones.

(Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benítez trads., Tusquets Editores, 2010).

10 Luciano José Parejo Alfonso, *Sobre el binomio libertad y seguridad en el derecho*, 45 IUSTA, 107-128 (2016).

11 Ídem.

12 Viridiana Molinares, *Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003*, 41 Revista de Derecho, 172-210 (2014)

13 Viridiana Molinares, *Protección a la libertad y seguridad personal en Colombia: avances de un proceso*, 34 Cuestiones Constitucionales, 65-102 (2016)

14 Michel Foucault, *Nacimiento de la biopolítica*, 85-86 (Horacio Pons trad., Fondo de Cultura Económica, 2007).

II. SOBRE LA SEGURIDAD

Hablar de seguridad es un asunto complejo, pues a veces se asocia con la guerra. En este sentido, se debe señalar que la seguridad no es un sinónimo de guerra, dado que ésta es violencia colectiva sistemática ejercida por un grupo de personas especializadas en violencia que pueden ser “personal militar, policía, guardianes, carceleros, verdugos y funcionarios judiciales”¹⁵. Es colectiva, porque es un fenómeno marcado por la suma de conductas individuales; sistemática ya que es constante en períodos de tiempo; y, es ejercida por especialistas en violencia, dado que son las personas que tienen la capacidad de controlar los medios para ocasionar daños a otras personas y objetos¹⁶. La guerra tiene una dimensión política, pues en su desarrollo participan emprendedores políticos que activan, conectan, coordinan y representan a las partes enfrentadas¹⁷. De este modo, la “guerra es un fenómeno social violento”, tal vez el fenómeno social más perceptible, repetido, modificador y variado de todos¹⁸.

La seguridad en cambio es estrategia, es decir, obedece al planeamiento estratégico en la política práctica y su principal objetivo es la protección de los sujetos. El planeamiento de la seguridad inicia aclarando el objetivo (qué se quiere alcanzar); luego es necesario establecer los medios (con qué); posteriormente las formas (cómo hacerlo) y, finalmente es necesario determinar los riesgos de los resultados potenciales.

No obstante, la seguridad y la guerra mantienen una relación, pues a partir de la naturaleza de la guerra que se tenga en un determinado Estado, se define el enfoque de la seguridad. Por ejemplo, en la guerra clásica¹⁹ donde los enfrentamientos son simétricos en campos abiertos, los únicos actores que pueden generar amenazas a la seguridad son los Estados o aquellos grupos que pretenden acabarlo; mientras que, en una naturaleza de guerra híbrida, la asimetrización de los actores y su presencia particular en zonas urbanas genera una atomización de las amenazas y afectación más directamente a los ciudadanos.

El concepto de seguridad proviene del latín *securitas* que significa no tener temor, estar sin preocupaciones. Para la Real Academia Española es cualidad de seguro; ser libre o estar exento de riesgo. En los Estados modernos, la seguridad se entiende como una situación en la cual los ciudadanos pueden desarrollar sin riesgo su vida, sus actividades sociales, económicas y políticas. En otras palabras,

15 Charles Tilly, *Violencia colectiva*, 34 (Hacer, 2007).

16 *Ibidem*, 5-34.

17 *Ibidem*, 33.

18 Gaston Bouthoul, *La Guerra*, 13-16 (Oikos-Tau, 1971).

19 Las concepciones clásicas de la seguridad llevan a una escisión de las funciones, entendiéndose que la seguridad es un asunto interno y de Policía, mientras que la defensa es un asunto internacional y de Militares. Para ampliar esto, vea: (Pedro Piedrahíta Bustamante, *Las nuevas guerras y la transformación de la seguridad y defensa nacionales*).

busca proteger el interés colectivo respecto a las afectaciones generadas por los intereses individuales²⁰. Desde esta óptica se entiende que la seguridad tiene una relación directa con la libertad.

Esta correspondencia se da a partir del desarrollo de la teoría política de la libertad, dado que los ciudadanos libres son aquellos que son protegidos en la expansión de su libertad en tres dimensiones: primera, “todo ser humano debe tener una esfera de actividad personal protegida contra las injerencias de poderes exteriores, en particular del poder estatal”; segundo, “todo ser humano debe participar (...) en la formación de las normas que deberán regular su conducta”; y, tercero, “todo ser humano debe disfrutar del poder efectivo de traducir a comportamientos concretos los componentes abstractos previstos por las normas constitucionales”²¹.

En este orden de ideas la seguridad empieza por la protección de los ciudadanos frente a los excesos del Estado; continúa en la garantía de la participación y termina en la materialización efectiva de las normas constitucionales. Bobbio lo expresa así:

“La imagen del hombre libre se presenta como la del hombre que no debe todo al Estado porque considera siempre que la organización estatal es un instrumento, no un fin; participa directa o indirectamente en la vida del Estado, es decir, en la formación de la llamada voluntad general; tiene suficiente capacidad económica para satisfacer algunas necesidades fundamentales de la vida material y espiritual, sin las cuales la primera libertad sería vacía, y la segunda, estéril.”²².

De este modo, la libertad configura el contenido ético de la seguridad, pues en su ausencia termina siendo simple militarismo, una forma de anular la individualidad, lograr los objetivos por las armas y la imposición de la fuerza sobre las instituciones civiles. Es decir, sin ética la seguridad termina convertida en violencia o en formas de control a través de la influencia o el poder. La primera entendida como una forma de incidir en la elección de las personas, en particular a través del desaliento y el condicionamiento; y, la segunda, como un modo de controlar el comportamiento, imposibilitando el obrar, en particular a través de la violencia²³. La seguridad sin libertad está en las orillas de la guerra.

En otro orden de ideas, las definiciones más usadas de seguridad en el mundo son: seguridad pública, seguridad ciudadana y seguridad humana²⁴. La

20 Michel Foucault, *op. cit.*

21 Norberto Bobbio, *Teoría general de la política*, 526-527 (Trotta, 2009).

22 *Ibidem*, 527.

23 Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 146 (Gedisa, 2008).

24 Juan Pablo Mesa Mejía, *El concepto de seguridad. Un análisis a partir de los enfoques de la*

primera relacionada con la seguridad nacional, el orden público y la seguridad democrática; la segunda, con seguridad urbana y seguridad personal; y la tercera, con el desarrollo humano y la seguridad social.

La seguridad pública es un concepto asociado al realismo político en las Relaciones Internacionales y hace referencia a la capacidad de un Estado para mantenerse libre de las amenazas de potencias²⁵. En esta perspectiva, el Estado es responsable de la protección y garantía de su propia seguridad al tiempo que exige la lealtad de los ciudadanos²⁶.

La seguridad ciudadana es un concepto asociado al liberalismo político y tomó relevancia en los 80 y 90 a partir de reflexiones académicas que iban más allá del ámbito militar como la de Buzan²⁷ quien planteó que la seguridad debía superar el paradigma estatal y pasar a la protección del individuo, señalando además sus dimensiones: política, económica, medioambiental y societal. Esta perspectiva hace énfasis en la protección de libertades individuales, en los derechos humanos, en el mantenimiento del sistema democrático y en la generación de confianza²⁸.

La seguridad humana aparece en el debate académico luego de que el politólogo británico Booth²⁹ señalara que la seguridad no se había adaptado a los nuevos contextos de la Posguerra Fría; frente a lo que propuso entenderla como una forma de emancipación abarcando asuntos económicos, físicos y de justicia social. Esto se plasmó posteriormente en el Informe sobre Desarrollo Humano de 1994 donde se abordó la necesidad de una transición del pensamiento de una “seguridad nuclear a la seguridad humana”, la cual “atañe a la seguridad de los individuos y de las comunidades más que a la seguridad de los Estados, y comprende tanto los derechos humanos como el desarrollo humano”³⁰.

Existe una cuarta definición denominada seguridad urbana³¹ que se concentra en los procesos sociales que se desarrollan en el espacio urbano y plantea la importancia del control territorial más allá de los mecanismos coercitivos. Por tanto, es una seguridad que pretende: identificar las prácticas sociales en el espacio incluyendo sus significados históricos en determinados períodos, comprender la

seguridad pública, la seguridad ciudadana y la seguridad humana, en Seguridad y convivencia en Medellín. Aproximaciones empíricas a sus atributos y desafíos, 99 (Andrés Casas-Casas y Jorge Giraldo Ramírez comps., Universidad EAFIT, 2015).

25 Véase George Kennan, *The Sources of Soviet Conduct*, 4 Foreign Affairs (1947), citado en Pedro Piedrahíta Bustamante, *Las nuevas guerras y la transformación de la seguridad y defensa nacionales*, 431.

26 Mario Laborie Iglesias, *op. cit.*, 1.

27 Barry Buzan, *People, states and fear: an agenda for international security studies in the post-Cold War era*, (Rowman & Littlefield International, 2007)

28 Alexandra Abello Colak y Jenny Pearce, *De una policía centrada en el Estado a una centrada en la comunidad*, 8, Recuperado de International Centre for Participation Studies, University of Bradford website: <https://core.ac.uk/download/pdf/136490.pdf>

29 Ken Booth, *Security and emancipation*, 4 Review of International Studies, 319 (1991).

30 Mary Kaldor, *op. cit.*, 279.

31 Pedro Piedrahíta Bustamante, *Un modelo de seguridad urbana para Colombia*.

relación del desarrollo de los ciudadanos respecto del espacio urbano al tiempo que se determinan sus antecedentes, los avances y retrocesos. En pocas palabras, un enfoque que se desarrolla a partir de: “¿cuál es la forma en la que se organiza el espacio urbano?, ¿cómo están distribuidos los bienes públicos?, ¿cómo están distribuidas las instituciones políticas, económicas y sociales?”

Con todo, en esta investigación no se entrará en discusiones de enfoques y por tanto se adopta el concepto de seguridad en su sentido genérico, esto es, entendida a partir de su objetivo de protección y de su contenido ético asociado a la libertad.

III. METODOLOGÍA

La investigación es cualitativa con un método hermenéutico. Se usaron fuentes primarias y secundarias como artículos, informes internacionales y sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, de las cuales se extrajeron datos relevantes asociados a la definición de Derecho Fundamental como “una concesión normativa, derivada de una declaración convencional (...) a través de la cual se le confiere a un *sujeito* una condición material o moral que le asegure dignidad, supervivencia o autodeterminación”³². Es decir, los datos fueron agrupados a partir de cuatro elementos: primero, concesión normativa; segundo, otorgada a un sujeto; tercero, que confiere una condición material o moral; y, cuarto, que lo otorgado asegure la dignidad, la supervivencia o autodeterminación.

El análisis se realizó en dos fases. La primera consistió en identificar la adecuación de la seguridad a los elementos de un Derecho Fundamental en aquellos instrumentos del derecho internacional. La segunda siguió el mismo proceso, pero en el ámbito interno, revisando la Constitución Política de Colombia de 1991 y el material jurisprudencial.

IV. RESULTADOS

1. A nivel internacional

El derecho a la seguridad ha sido previsto en diversos instrumentos internacionales. El principal es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el Artículo 3 establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De manera implícita se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), el cual establece que en garantía del derecho a formar y a afiliarse a sindicatos (Artículo 8): “No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho

32 John Fernando Restrepo Tamayo, *op. cit.*, 57.

que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) se asocia de manera más directa el derecho a la seguridad cuando se le atribuye al Estado la responsabilidad de protección contra la injerencia o ataques arbitrarios a la vida de las personas, al respecto: “Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En el ámbito regional se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual establece: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

2. A nivel nacional

En la Constitución Política de 1991 existe una referencia directa a la relación existente entre la garantía de la libertad y la protección de las personas:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En materia jurisprudencial existe una Sentencia hito, la T-719 de 2003, dado que en ella la Corte Constitucional establece: “los presupuestos jurisprudenciales que determinan el alcance del derecho a la libertad y seguridad personal y recuerda al ejecutivo el compromiso gubernamental en torno a su protección bajo las particularidades del conflicto colombiano”³³. Allí, la Corte considera el derecho a la seguridad como aquel:

“Que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades

³³ Viridiana Molineros, *Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003*, 176.

más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.”

No obstante, se precisa en la Sentencia que la seguridad no es un derecho absoluto ni ilimitado y por tanto en los casos que el legislador “no ha delimitado su alcance específico en cada situación, los funcionarios administrativos o los jueces deben señalar su ámbito en el caso concreto, ponderando los diferentes principios y reglas relevantes, para así determinar la medida de protección a aplicar”.

Además, es relevante que la Corte Constitucional aborde el contenido histórico del derecho a la seguridad y su importancia en el derecho constitucional comparado a partir de una serie de referencias históricas. En un primer momento hace alusión a la trayectoria del derecho a la seguridad en el sistema jurídico francés a partir de la Revolución Francesa de 1789, donde en el Artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 “establece como objeto de toda asociación política la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. De igual forma, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución Francesa de 1793 se expresa que “la seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, sus derechos y su propiedad”.

Posteriormente, la Corte Constitucional hace referencia al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y a lo señalado por juristas franceses como Robert Jaques quien en 1993 estableció que existen dos tipos de inseguridades: la primera asociada a la delincuencia y al terrorismo; y, la segunda a la represión ejercida por el sistema oficial. Termina la Corte Constitucional citando a otros autores franceses para indicar una concepción más amplia de la seguridad como un “conjunto de garantías que posibilitan el ejercicio de los derechos constitucionales, que pueden manifestarse de múltiples formas de conformidad con los diversos riesgos a los que se ven sujetos los individuos.”

Finalmente, en la Sentencia T-719 se incluye una revisión constitucional comparada e indica que el derecho a la seguridad ha sido consagrado expresamente en relación con el derecho a la libertad en las constituciones de países como: Austria, Portugal, Turquía, Rumania y España. Y en relación con otros derechos en las Constituciones de: Canadá, Suráfrica, Eslovenia, Antigua y Barbuda, Uruguay, Finlandia, Trinidad y Tobago, Brasil y Chile.

Por otra parte, se encuentra la Sentencia T-339 de 2010, en la cual se establece que para garantizar el derecho a la seguridad el sujeto que exige la protección debe:

“Probar, al menos sumariamente, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza. En esta medida, debe acreditar: a) la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección y; b) que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado”.

De tal forma, las personas pueden exigir el derecho a la seguridad cuando exista un riesgo extraordinario o extremo, el cual, según lo establece la Corte Constitucional, está más asociado al concepto de amenaza, pues la protección por parte del Estado debe aparecer en la contingencia de un posible daño y en la manifestación real que ponga en peligro la integridad de la persona. Por tanto el derecho a la seguridad “opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar”.

La diferenciación entre riesgo y amenaza es precisada posteriormente en la Sentencia T-078 de 2013, indicando que en situaciones de riesgo no se presenta la violación a la seguridad, pues el riesgo deriva de la existencia humana. Por tanto, el derecho a la seguridad opera cuando las personas están sometidas a amenazas, es decir, cuando existe una “alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema”. Al respecto en la Sentencia T-719 se ejemplifican varios casos de personas expuestas a riesgos extraordinarios, así:

En virtud de (i) su cargo o función (como un alto funcionario); (ii) el tipo de tareas o actividades que desarrollan (como defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, docentes o, como se vio en un caso decidido por el Consejo de Estado, conductores de bus en zonas de conflicto armado); (iii) el lugar geográfico en el que se encuentran o viven; (iv) su posición política de disidencia, protesta o reivindicación (tal es el caso de las minorías políticas y sociales); (v) su colaboración con las autoridades policiales o judiciales para el esclarecimiento de delitos; (vi) su distanciamiento o separación de los grupos armados al margen de la ley (como sucede con los “reinsertados” o “desmovilizados”); (vii) su situación de indefensión extraordinaria (como ocurre con las personas en condiciones de indigencia o los desplazados por el conflicto interno); (viii) encontrarse bajo el control físico de las autoridades (tal como sucede

con quienes se encuentran privados de su libertad o con los soldados que prestan su servicio militar obligatorio) y, (ix) ser niños, titulares de derechos fundamentales prevalecientes y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión.

La propia Corte sostiene que las autoridades competentes deben ser diligentes e interpretar a partir de sus funciones y con un criterio protectivo, “que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”. Por lo tanto, en los casos en que exista más de una autoridad competente frente a un requerimiento de seguridad, el deber de éstas es el de coordinación para no imponer a las personas cargas administrativas innecesarias. En este contexto, las entidades públicas implicadas en la seguridad en Colombia, son: la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, los jueces, la Unidad Nacional de Protección adscrita al Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Inteligencia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adscrito al Ministerio de Justicia.

En otro orden de ideas, en la Sentencia T-078 de 2013, se establece el alcance del derecho a la seguridad a partir de una triple connotación jurídica, la cual se construye a partir de la Sentencia hito T-719 de 2003: primero, como valor constitucional, que se deriva del preámbulo y el Artículo 2 de la Constitución Política:

“Preámbulo: (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga (...)

Artículo 2: (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Segundo, como derecho colectivo, es decir un derecho general para todos los miembros de la sociedad quienes en algún momento pueden ver afectados sus bienes jurídicos y aquellas disposiciones contempladas en la Constitución, al respecto:

“Artículo 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el

espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Y, tercero, como un derecho individual que otorga a las personas la protección por parte del Estado cuando se encuentren expuestas a amenazas que no tienen el deber jurídico de tolerar. Por tanto, acorde a esa sentencia de la Corte, el derecho a la seguridad constituye:

“Una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.”

Posteriormente, en la Sentencia T-078 de 2013, se aclara que el derecho a la seguridad no está expresamente en la Constitución Política, sino que se deriva de una interpretación sistemática del preámbulo y de artículos como el 2, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73 Superiores y de Acuerdos Internacionales que son normas internas, como: Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7, # 1); el PIDCP (artículo 9, # 1); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1) y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Y que la seguridad no se ajusta solo a los casos donde se amenace la libertad individual sino que además a todas las garantías que se puedan ver afectadas y que requieran protección del Estado, como la vida y la integridad.

Finalmente, según la investigación de Molinares³⁴, la Corte Constitucional colombiana entre 1992 y 2001³⁵ expidió 33 sentencias de revisión de tutelas y

34 Viridiana Molinares, *Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003*.

35 Las sentencias fueron: “C-588/92, T401/92, T439/92, T-490/92, T-585/92, C-150/93, C-175/93, C-301/93, C-411/93, C-426/93, C-524/93, T-009/93, T-063/93, T-065/93, T-121/93, T-162/93, T-434/93, T-450/93, C-394/94, T-333/95, C-626-96, C-686/96, T-649/96, C-182/97, T-026/97, T-201/97, C-533/00, C-634/00 C-660/00, T-1705/00, C-774/01” Viridiana Molinares, *Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003*, 174.

constitucionalidad sobre la protección del derecho a la seguridad y la libertad, las cuales equivalen al 7,39% del total. Y en el período 2002 a 2010³⁶ 83 sentencias de un total de 471 que representan casi el 18% de los fallos (174-175). La investigadora evidencia en su estudio que las sentencias en este tema “representan el 12.64 % del total referido a las libertades, facultades e inmunidades constituyéndose en el derecho, en el ámbito de las libertades, sobre el cual se solicita mayor protección judicial.” (175-176).

Luego, Molinares³⁷ realiza una actualización del estudio y aborda el período 2011-2014, con el objetivo de establecer si en éste hubo una fluctuación cuantitativa y cualitativa sobre el tratamiento del derecho a la seguridad y la libertad. De los principales hallazgos señala que la Corte Constitucional expidió un total de 22 sentencias relativas a estos derechos, 18 de tutela y cuatro de constitucionalidad (78). Concluye la autora que en Colombia el derecho a la seguridad y la libertad no son derechos consolidados por la persistencia del conflicto armado interno que genera riesgos habituales a las personas; no obstante, la Corte Constitucional ha generado un proceso de protección garantista generando precedentes en materia de protección y de revisión de constitucionalidad (101).

V. CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo fue caracterizar la seguridad como un Derecho Fundamental a partir de la definición de Restrepo³⁸ compuesta por cuatro elementos: que exista una concesión normativa declarada convencionalmente; otorgada a un sujeto; la cual le confiere una condición material o moral; que asegura alguna de estas condiciones: la dignidad, la supervivencia o la

36 Las sentencias fueron: “T-062/02, T-362/02, T-839/02, C-1024/02, C-478/03, T-455/04, T-679/04, T-684/04, C-101/05, C-237/05, T-321/05, T-659/05, C-730/05, C-1001/05, T-1069/05, T-406/06, T-693/06, T-1085/06, T-133/07, C-176/07, C-479/07, T-1032/07, C-226/08, C-318/08, C-425/08, T-957/06, C-316/02, C-371/02, C-580/02, C-805/02, C-251/02, C-688/02, C-430/03, C-530/03, T-719/03, C-1056/04, T-596/04, T-899/04, C-863/04, T-659/05, T-1303/05, C-850/05, C-1260/05, T-524/05, T-634/05, T-686/05, T-212/06, C-187/06, T-439/06, T-1032/06, C-291/07, C-720/07, T-715/07, T-824/07, T-895/07, C-226/08, C-1198/08, T-496/08, T-1101/08, T-1254/08, T-1037/08, T-578/10, T-339/10, T-728/10, T-134/10, C-185/02, T-223/02, C-284/02, C-713/02, C-039/03, T-493/03, C-316/02, C-123/04, T-1239/04, T-723/06, T-724/06, C-806/02, C-194/05, C-239/05, C-665/05, T-780/05, T-865/06, T-434/07, T-444/07, T-393/07, T-479/10, T-096/04, T-888/10, T-372/10, T-217/10, T-113/09, T-774/08, T-661/08, T-436/08, C-189/08, T-786/07, T-226/07, C-400/06, T-1055/06, T-1023/05, T-1168/05, T-676/05, T-694/05, T-484/05, T-521/05, C-204/05, T-1035/04, T-853/04, T-1047/03, T-1082/03, T-338/04, C-528/03, T-722/02, T-785/02, T-868/02, T-894/02, T-895/02, C-984/02, C-030/03, C-184/03, T-268/03, T-310/03, C-416/02, T-190/02, T-195/02, C-292/02, T-364/02” Viridiana Molinares, *Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003*, 175.

37 Viridiana Molinares, *Protección a la libertad y seguridad personal en Colombia: avances de un proceso*.

38 John Fernando Restrepo Tamayo, *op. cit.*

autodeterminación. En un primer momento se realizó una delimitación sobre el concepto de seguridad, llegando a una noción genérica entendida a partir de su objetivo de protección de las personas y su contenido ético asociado a la garantía de la libertad.

En un segundo momento, se revisaron los instrumentos internacionales, los cuales permitieron situar a la seguridad como un Derecho Fundamental. De este modo se analizaron cuatro instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el PIDESC; el PIDCP; y la Convención Americana de Derechos Humanos. En un tercer momento, se analizaron los instrumentos nacionales, empezando por la Constitución Política de 1991 y, posteriormente, revisando la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, donde se hizo énfasis en las sentencias T-719 de 2003, T-339 de 2010 y T-078 de 2013. Además, se consideraron las investigaciones de Molineros en 2014 y 2016 que dan cuenta del abordaje sistemático que dicha Corporación ha hecho del derecho a la seguridad y la libertad desde 1992.

Para concluir, hay que señalar que la seguridad es un Derecho Fundamental en tanto: primero, autoridades competentes del ámbito internacional y nacional así lo declaran y lo protegen; es decir, existe una consagración positiva que determina y compromete a las autoridades gubernamentales a su protección, en particular, en el contexto del conflicto armado colombiano (Sentencia T-719 de 2003).

Además, aunque la concesión normativa no está expresamente en la Constitución Política de Colombia, se deriva de la interpretación sistemática de ésta a partir de diferentes artículos [2, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73], Acuerdos Internacionales y sentencias que, además, le dan una triple connotación jurídica: como valor constitucional, derecho colectivo y derecho individual

Esta concesión ha sido delimitada por la Corte Constitucional a la existencia de un riesgo extraordinario o extremo, es decir, que la protección del derecho a la seguridad por parte del Estado opera solo en las manifestaciones reales que pongan en peligro la integridad de la persona y que por tanto ésta no tiene el deber jurídico de soportar. En la Sentencia T-078 de 2013 se aclara que este riesgo está más asociado al concepto de amenaza y por tanto el derecho aplica cuando exista un alteración del uso pacífico del derecho en sí mismo y de los derechos a la vida e integridad personal.

Segundo, la seguridad es un Derecho Fundamental otorgado a aquellas personas que demuestren que se encuentran expuestas a una amenaza y que se hallen en especial situación de vulnerabilidad y exposición a la materialización de un daño (Sentencia T-339 de 2010). En este sentido, según la Corte Constitucional los sujetos de especial protección, son: altos funcionarios, defensores de derechos humanos, periodistas, sindicalistas, docentes, conductores de bus en zonas de conflicto armado, minorías políticas y sociales, personas ubicadas en zonas de riesgo, personas que colaboran con autoridades policiales o judiciales en un

proceso, desmovilizados, desplazados por el conflicto, personas privadas de la libertad, soldados y niños.

Tercero, es un derecho que confiere un atributo material de protección cuando existe la injerencia o ataques arbitrarios a la vida y a la integridad personal. Pero además, confiere un atributo moral asociado a la libertad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política en la Sentencia T-719 de 2003 y en la Sentencia T-078 de 2013, donde se reconoce la garantía de la libertad frente a las amenazas asociadas a la seguridad.

Finalmente, la seguridad es un Derecho Fundamental en tanto está asociado a los principios de dignidad y de supervivencia, dado que sin seguridad no puede existir un desarrollo de la libertad de la persona; y sin supervivencia simplemente no habría una garantía del derecho a la vida como se mencionó a lo largo de este trabajo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alexandra Abello Colak y Jenny Pearce, De una policía centrada en el Estado a una centrada en la comunidad, Recuperado de International Centre for Participation Studies, University of Bradford website: <https://core.ac.uk/download/pdf/136490.pdf>
- Alicia Ornelas Aguayo, *Aspectos generales de la percepción de la inseguridad*, en Seguridad ciudadana. Dimensiones, retos y algunos temas selectos, 223-243 (Universidad de Guadalajara, 2011).
- Andrés Casas-Casas y Jorge Giraldo Ramírez, Seguridad y convivencia en Medellín. Aproximaciones empíricas a sus atributos y desafíos (Universidad EAFIT, 2015).
- Ariel Fernando Ávila Martínez y Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Seguridad y Justicia en tiempos de paz (Penguin Random House, 2017).
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución política de Colombia (1991).
- Barry Buzan, *People, states and fear: an agenda for international security studies in the post-Cold War era* (Rowman & Littlefield International, 2007)
- Charles Tilly, *Violencia colectiva* (Hacer, 2007).
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-719. [MP: Manuel José Cepeda].
- _____. (2010). Sentencia T-339. [MP: Juan Carlos Henao].
- _____. (2013). Sentencia T-078. [MP: Gabriel Eduardo Mendoza].
- David A. Baldwin, *The Concept of Security*, 1 Review of International Studies, 5–26 (1997).
- Dickie Davis *et al.*, *¿Un gran quizás? Colombia: Conflicto y convergencia* (Laura Muñoz Bonilla trad., Planeta, 2016)
- Gaston Bouthoul, *La Guerra* (Oikos-Tau, 1971).
- George Kennan, *The Sources of Soviet Conduct*, 4 Foreign Affairs (1947).

- John Fernando Restrepo Tamayo, *Estructura Constitucional del Estado colombiano* (Universidad de Medellín, 2018).
- Juan Pablo Mesa Mejía, *El concepto de seguridad. Un análisis a partir de los enfoques de la seguridad pública, la seguridad ciudadana y la seguridad humana*, en *Seguridad y convivencia en Medellín. Aproximaciones empíricas a sus atributos y desafíos*, 99-127 (Andrés Casas-Casas y Jorge Giraldo Ramírez comps., Universidad EAFIT, 2015).
- Ken Booth, *Security and emancipation*, 4 *Review of International Studies*, 313-326 (1991).
- Luciano José Parejo Alfonso, *Sobre el binomio libertad y seguridad en el derecho*, 45 *IUSTA*, 107-128 (2016).
- Mario Laborie Iglesias, *La evolución del concepto de seguridad* (Documento marco Núm. 05/2011), Recuperado de Instituto español de estudios estratégicos website: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM05-2011EvolucionConceptoSeguridad.pdf.
- Mary Kaldor, *El poder y la fuerza. La seguridad de la población civil en un mundo global* (Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benítez trads., Tusquets Editores, 2010).
- Michel Foucault, *Nacimiento de la biopolítica* (Horacio Pons trad., Fondo de Cultura Económica, 2007).
- Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz* (Gedisa, 2008).
- _____, *Teoría general de la política* (Trotta, 2009).
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (Núm. B32). Recuperado de OEA website: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de ONU website: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- _____. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Núm. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- _____. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Núm. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre). Recuperado de ONU website: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Pedro Piedrahíta Bustamante, *Las nuevas guerras y la transformación de la seguridad y defensa nacionales*, 11 *Analecta política*, 425-441 (2016).
- _____, *Un modelo de seguridad urbana para Colombia*, en *Geografías del poder territorial*, 257-279 (Carlos Alberto Builes Tobón y Olmer Muñoz Sánchez comps., Universidad Pontificia Bolivariana, 2019).
- PNUD. (1994). *Informe sobre el Desarrollo Humano*. Recuperado de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf
- RAE. (2019). «Diccionario de la lengua española»—Edición del Tricentenario.

Recuperado el 4 de septiembre de 2019, de «Diccionario de la lengua española»—Edición del Tricentenario website: <https://dle.rae.es/>

Víctor Manuel Saavedra Salazar, *Evolución del concepto de seguridad nacional*, en Seguridad ciudadana. Dimensiones, retos y algunos temas selectos, 25-40 (Universidad de Guadalajara, 2011).

Viridiana Molinares, *Protección a la libertad y seguridad personal en Colombia: avances de un proceso*, 34 *Cuestiones Constitucionales*, 65-102 (2016).

—, *Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003*, 41 *Revista de Derecho*, 172-210 (2014)..

